



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.T.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 395/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del citado Cabildo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la empresa afectada alega que el vehículo de su asegurada resultó dañado el día 17 de noviembre de 2006 cuando circulaba por la carretera TF-12, en el punto kilométrico 13+500, al producirse un desprendimiento de piedras, estando valorados los daños causados en 8.144,29 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a realizar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 24 de septiembre de 2007, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, particularmente en su fase instructora, al realizarse los trámites previstos en la normativa aplicable al efecto correctamente.

El 21 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio años atrás, sin justificación para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada porque el instructor del procedimiento entiende que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el daño sufrido, derivado de los desperfectos producidos en el vehículo accidentado, y el funcionamiento del servicio.

2. Ciertamente, las alegaciones de la interesada sobre el hecho lesivo, con su causa, consistencia y efectos, no se han probado por ella, no proponiendo prueba alguna a este fin, teniendo oportunidad de hacerlo en la instrucción. Ni siguiera concretó circunstancias relevantes sobre el accidente, como la hora de producción, el conductor afectado o la identificación, la intervención de alguna fuerza policial, pese a que la Administración le solicitó esta información.

Por otro lado, el Servicio competente del Cabildo informó no tener conocimiento del accidente alegado o de restos de desprendimiento en la zona el día que se dice ocurrido. En este sentido, se indica que, aun habiendo recibido aviso de haberse producido uno en las inmediaciones, tras acudir sus operarios al lugar no observaron indicios del mismo o piedras en la vía, ni encontraron ningún vehículo accidentado o, al menos, restos de un accidente.

3. Por tanto, no consta en efecto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado por el interesado, por lo que la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada.

C O N C L U S I Ó N

La desestimación íntegra de la reclamación es procedente.